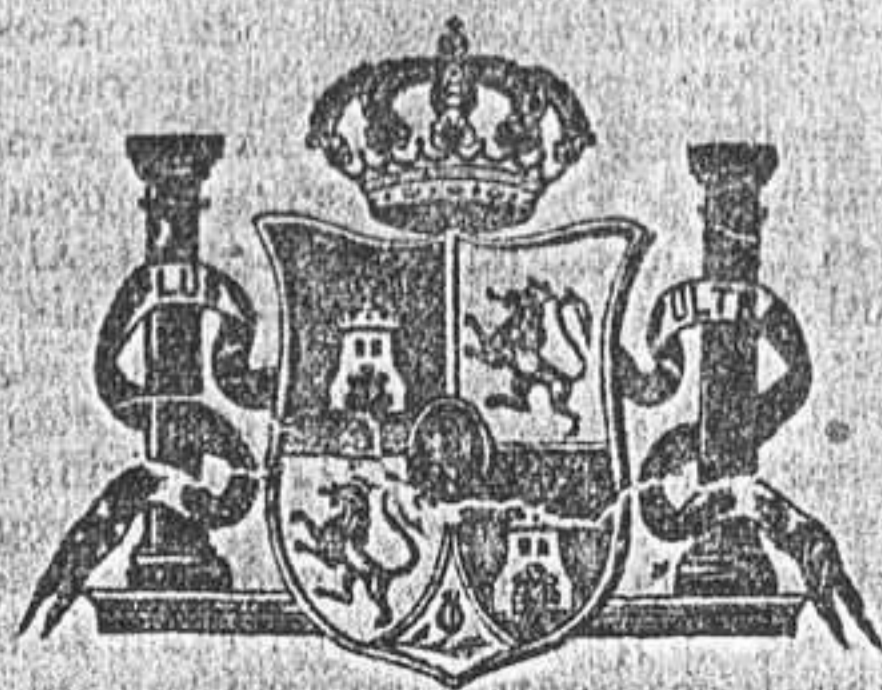


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE, NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADE. ANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.
(Gaceta del día 31 de Agosto.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Ronda y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:
Que ante la referida Audiencia se presentó á nombre de D. Pedro José Gallo Moreno y otros, una querrela, en la cual se denunciaban los siguientes hechos: que los querellantes, habiendo sido Concejales del Ayuntamiento de Algotocin, suspenso por el Gobernador de la provincia en 7 de Marzo de 1884: que del referido Ayuntamiento era Depositario recaudador D. Domingo Serrano Andrade, quien fué destituido al cesar en sus cargos los querellantes: que la Corporación municipal que sustituyó á la de que formaban parte aquéllos despachó una comisión de apremio contra los Concejales salientes por la cantidad de 16.796'08 pesetas: que presentadas las cuentas por el mencionado Depositario, resultaba que éstos de haber crédito en contra del mismo y subsidiariamente contra el Ayuntamiento suspenso, existía en favor suyo un saldo de 2.600'46 pesetas: que esto no obstante, se decretó la entrada en el domicilio y el embargo de bienes de los que componían la Corporación suspenso, con objeto de

realizar la suma de 16.000 pesetas: que en vista de la protesta hecha por los querellantes, el Ayuntamiento acordó la suspensión del procedimiento ejecutivo en cuanto á la cantidad de 14.421'38 pesetas, pero embargando al día siguiente de la suspensión bienes que, valiéndose más de 25.000 pesetas, fueron vendidos con la baja de la tercera parte de su valor y la retasa para cubrir el crédito de 2.314'39 pesetas, suponiendo que el Depositario resultaba alcanzado y los Concejales suspenso eran responsables: que al rendir el Depositario la cuenta de todo el tiempo que ejerció su cargo, resultó tener en su poder 90'87 pesetas que fueron reintegradas al Municipio, no existiendo, por consiguiente, alcance alguno contra D. Domingo Serrano Andrade: que de lo expuesto se deducía que el Ayuntamiento de Algotocin habia cometido el delito definido en el art. 369 del Código, porque con arreglo á las disposiciones de ley Municipal citadas en la querrela para exigir responsabilidad al Ayuntamiento de que los querellantes formaban parte era preciso que se hubiera declarado legalmente la existencia del alcance; que este fuera real y verdadero; que la responsabilidad fuera exigida en primer término al Depositario, haciendo exención de los bienes del mismo, y por último, que solo se exigiese la responsabilidad de los Concejales que hubieran acordado el rombramiento del Depositario; y no habiendo hecho eso el Ayuntamiento, habia ejecutado el delito de prevaricación, castigado en el referido artículo del Código, toda vez que habia dictado providencias manifiestamente injustas y contrarias á la ley:
Que admitida la querrela, fueron declarados procesados y suspenso en sus cargos los Concejales de Algotocin que aparecían responsables de los hechos denunciados; y puesto ese auto en conocimiento del Gobernador: éste, despues de manifestar á la Audiencia que habia acordado la cesacion y rombramiento de los suspenso, requirió, á instancia de los mismos, á dicho Tribunal, alegando que el Ayuntamiento de Algotocin no habia infringido ningun precepto legal al declarar á los individuos que formaban parte de la

Corporación anterior responsables del descubierto que existia en favor de los fondos municipales, y mucho menos cuando podia abrigarse fundamentalmente el temor de que dicho crédito no fuese satisfecho, toda vez que no se habia exigido, como debia haberse hecho, fianza al Depositario: que los Ayuntamientos entrantes están obligados á hacerse cargo de la recaudacion de los descubiertos que dejaron sus antecesores; pero sin perjuicio de la responsabilidad que á éstos pueda caber por morosidad ó negligencia: que las deudas reconocidas y liquidadas de los pueblos, por más que procedan de débitos anteriores, son en todo tiempo reclamables á los Municipios, y en su representación á los que se hallen al frente de la Administración: que en el caso presente habia una omision por parte de los querellantes, toda vez que faltaron abiertamente á la ley al no exigir fianza al Depositario, omision que los hacia responsables civilmente al Municipio: que al Gobernador incumbie corregir disciplinariamente las faltas que los Ayuntamientos cometan en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyen delito, carácter que no revisten los hechos de que se trata: el Gobernador citaba los artículos 158, 177, 181 y 182 de la ley Municipal: las Reales órdenes de 4 de Agosto de 1872 y 30 de Julio de 1877, y las órdenes de 26 de Enero y 27 de Junio de 1874:
Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que al declarar el Ayuntamiento de Algotocin responsables á los Concejales suspenso de la cantidad de 14.421 pesetas que resultaban de alcance contra el Depositario infringió el art. 158 de la ley Municipal, porque no se habia probado omision ó negligencia por parte de dichos Concejales: ni se habia justificado la insolvencia del Depositario: en que el mismo Ayuntamiento de Algotocin habia infringido tambien los artículos 160 al 163 de la ley Municipal al no haber llenado los requisitos que esas disposiciones establecen respecto á la prestacion y examen de cuentas: en que las referidas infracciones no constituyen una falta administrativa, y si el delito de prevaricación definido en el artículo 367 del Código, cuya aplicacion

corresponde á los Tribunales: que no tenían aplicacion las razones alegadas por el Gobernador por no tratarse de faltas que puedan ser corregidas gubernativamente, sino de verdaderos delitos: en que tampoco existe cuestion alguna que previamente deba ser resuelta por la Administración, puesto que la resolución sobre las cuentas presentadas por el Recaudador en nada puede influir para la apreciacion de los hechos de que se trata; y por último, en que no se estaba en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscribir competencias en las causas criminales:
Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:
Visto el art. 367 del Código penal, según el cual el funcionario publico que á sabienlas dictase ó consultase providencia ó resolución injusta en negocio contencioso administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial, en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial, siendo castigado con la misma pena el funcionario publico que dictase ó consultase por negligencia, ignorancia inexcusable, providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso administrativo ó meramente administrativo:
Considerando:
1.º Que los hechos objeto de la denuncia presentada contra los Concejales del Ayuntamiento de Algotocin consisten en haber éstos aplicado mal algunos artículos de la ley Municipal, dictando acuerdos manifiestamente injustos, lo cual, caso de ser cierto, podria constituir un delito definido y castigado en el Código penal, cuya aplicacion corresponde á la jurisdiccion ordinaria:
2.º Que no existe cuestion alguna previa que resolver, porque conociendo los hechos, los Tribunales se hallan en posesion de los datos necesarios para dictar su fallo, puesto que se trata únicamente de saber si los referidos hechos están ajustados á las disposiciones legales:
3.º Que no se está en ninguno de

los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencias en causas criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de 31 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En vista del expediente promovido por el Ministerio de la Guerra á consecuencia de las comunicaciones dirigidas al mismo por el Capitán general de Castilla la Vieja en 9 de Enero, 4 de Febrero y 13 de Marzo del presente año, con motivo de las diversas faltas cometidas en las operaciones de los dos reemplazos últimos, tanto por esa Comisión provincial como por muchos Ayuntamientos de la provincia; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver prevenga V. S. á dicha Comisión provincial:

1.º Que además del art. 95 citado en su escrito de 4 de Mayo último, existen en la vigente ley de Reemplazo: el art. 92, que obliga á dicha Corporación á imponer á los Ayuntamientos una multa de 50 á 200 pesetas por cada caso en que hayan omitido la formación y resolución del oportuno expediente de prófugo á los mozos comprendidos en el art. 87, cuyo precepto ha debido aplicarse á todos los Ayuntamientos que no le hubiesen remitido las relaciones nominales reclama las por la circular que dice haber publicado en el *Boletín oficial* de 1.º de Setiembre anterior, si de los documentos expresados en el art. 106 de la ley resultase la falta de presentación de algún mozo al acto de la clasificación; y el art. 98, que dispone se remitan á la misma Comisión los expedientes originales en que se absuelva á un prófugo de esta nota, para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

2.º Que en virtud de esta terminante disposición no puede menos de tener noticia exacta de todos los mozos que no hayan sido declarados prófugos á pesar de su falta de presentación, así como de las causas en que se haya fundado su absolución y de las pruebas aducidas para justificarla; incurriendo por tanto en un error manifiesto, cuando afirma ser completamente ajeno á su competencia el conocimiento de los mozos residentes en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, y si aquellos han cumplido ó no las formalidades prevenidas en el artículo 33 de la ley, pues todo esto ha de hallarse bien acreditado en los expedientes en que se absuelva á los interesados de la nota de prófugo, como comprendidos en la causa 4.ª del art. 88,

y en caso contrario debe exigirse la oportuna prueba á tenor de lo dispuesto en el 98.

Y 3.º Que como única Corporación competente en la materia, está obligada á reclamar de V. S. el cumplimiento del art. 101 de la ley, como expresamente se previene en la resolución 2.ª de la Real orden circular de 30 de Junio de 1856, facilitándole para ello relación ó relaciones de los mozos ausentes en las provincias de Ultramar, y nota exacta de los que, residiendo fuera de Reino, deban entrar por suerte á servir en los cuerpos armados, á fin de que pueda tener efecto lo mandado en el párrafo tercero del mencionado art. 33, toda vez que no existe otro conducto más autorizado para que lleguen á conocimiento de V. S. las indicadas noticias.

Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. se prevenga á V. S.: 1.º, que con arreglo al art. 20 de la vigente ley Provincial, cuide de ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando todas las disposiciones vigentes acerca del reemplazo del Ejército, y muy particularmente las relativas á los prófugos, remitiendo desde luego á este Ministerio nota circunstanciada de cuantas resoluciones hubiese dictado esa Comisión provincial en consonancia con el art. 92 de la ley de 11 de Julio de 1885; y 2.º, que en vista del abandono en que se encuentra este servicio por parte de dicha Comisión provincial, proceda V. S. en expediente separado á la depuración de los hechos á tenor del art. 131, caso 4.º de la ley Provincial y los siguientes en relación con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Los nuevos servicios que el Cuerpo de Ingenieros de Minas está obligado á desempeñar, según su actual reglamento orgánico, exigen que al clasificarse hoy sus distintas Jefaturas para el mejor régimen de las mismas durante el actual año económico, se tengan en cuenta, no sólo aquellas circunstancias esencialmente mineras que venían siendo hasta aquí la base de tal clasificación, sino también la consistencia y desarrollo industrial y mecánico de cada distrito, á fin de que éstos no carezcan bajo ningún punto de vista del personal y material indispensable al desempeño de todos sus múltiples deberes.

Provincias hay también cuya riqueza minera ya conocida, y cuya favorable situación con respecto á los centros de consumo, aconsejan á la Administración, que teniendo más aun en cuenta su porvenir que el presente mismo, les conceda desde luego en tal sentido la mayor importancia á fin de que, dotadas así del personal y material suficiente al más rápido estudio de su probable desarrollo industrial, no pueda en ningún caso culpársele á la acción oficial del retraso con que éste se verifica.

Teniendo, pues, en cuenta tales

consideraciones y los datos numéricos de todas clases que arroja respecto á cada provincia la última Estadística oficial del ramo; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

Primero. Que durante el presente año económico, y en conformidad con lo establecido en el art. 11, párrafo tercero del reglamento citado, las 49 Jefaturas ó distritos mineros que comprende la Península, sus islas adyacentes y el territorio nacional de Africa, se subdividan en 12 Jefaturas de primera clase, 14 de segunda clase y 23 de tercera clase.

Segundo. Que las 12 Jefaturas de primera clase lo sean las correspondientes á las provincias de Almería, Barcelona, Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Jaén, Madrid, Oviedo, Palencia, Sevilla y Vizcaya; las 14 Jefaturas de segunda clase las correspondientes á las de Badajoz, Burgos, Cáceres, Granada, Guadalupe, Guipúzcoa, León, Lérida, Logroño, Málaga, Navarra, Santander, Teruel y Zaragoza; y las 23 Jefaturas de tercera clase las correspondientes á las restantes provincias de Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Cádiz, Canarias, Castellón, Coruña, Cuenca, Gerona, Huesca, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zamora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1886.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Para dar puntual cumplimiento con el número actual de Ingenieros que forman el servicio oficial de Minas á cuantos deberes impone el mismo su vigente reglamento orgánico, es indispensable que la distribución de dicho personal entre sus diversas dependencias se ajuste uniformemente á rigurosas disposiciones que no permitan en ninguna el más pequeño exceso de aquel, si ha de evitarse en otras la falta absoluta del mismo, que sería su inevitable consecuencia.

Teniendo, pues, en cuenta el total de Ingenieros actualmente disponible para constituir las plantillas de las distintas Jefaturas que comprende el Cuadro de servicio ordinario de distritos; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

Primero. Que en las Jefaturas de primera clase que según los artículos 17 y 18 del citado reglamento han de tener dos Ingenieros con el carácter de Jefe, no pueda exceder de otros dos el número de los que desempeñen funciones de subalternos.

Segundo. Que en todas las demás Jefaturas, tanto de segunda como de tercera clase, el servicio se verifique por sólo dos Ingenieros, uno con el carácter de Jefe y con el de subalterno el otro; con la sola excepción de las Jefaturas de segunda clase de Badajoz, Granada y Santander, en cada una de las cuales, por su mayor importancia respecto á todas las demás de igual categoría, se consideran necesarios al servicio dos Ingenieros subalternos que se cunden en el desempeño de todos sus deberes al Ingeniero Jefe respectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

DE LEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En el día 26 de Agosto próximo pasado, tomó posesión del cargo de Director de la Sucursal del Banco de España en esta capital D. Francisco de Paula Areal.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Santander 2 de Setiembre de 1886.—R. Guijarro.

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA

BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hago saber: Que estando dispuesta la veda de la pesca y venta de la langosta y demás crustáceos desde primero de Setiembre hasta primero de Abril tanto el pescador como el vendedor que contravengan á esta disposición incurrirán en la multa de veinticinco á cien pesetas que harán efectivas en el papel correspondiente.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Santander 31 de Agosto de 1886.—José Reguera.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Tudanca

ANUNCIO.

En el pueblo de Tudanca se hallan prendadas; puestas en custodia por hallarlas causando daños en los frutos las reses cuyas señas son las siguientes:

Una yegua con su cria, lechuza, calzadas las dos del pié izquierdo y de color negra, sin marca.

El que se crea su dueño puede recogerlas previo pago de daños y costos.

Tudanca 29 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Francisco Garcia Martinez.

EDICTO.

En el pueblo de La Lastra de este término municipal se halla prendada una yegua de las señas siguientes:

Color negro, de seis á siete cuartos de alzada, con las iniciales A. M. y V. Z. en el cuarto derecho, una estrella en la frente y el pié izquierdo calzado.

El que se crea su dueño puede reclamarla del Alcalde de barrio previo pago de gastos y costos causados.

Tudanca 29 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Francisco Garcia Martinez.

Ayuntamiento de Liérganes.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público, por espacio de quince días las cuentas rendidas por los Presidentes de las Juntas administrativas de los tres pueblos que componen este distrito municipal, correspondientes á los años de 1879 á 1885 ambos inclusive.

Lo que se hace público, á fin de que los vecinos de este distrito expongan sobre las mismas los reparos que estimen oportunos.

Liérganes á 30 de Agosto de 1886.
—El Alcalde, Martin de la Gándara.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

FERIA DE GANADOS EN LA HERMIDA DE PEÑARRUBIA.

En los días 14 y 15 del presente mes, se viene celebrando la feria de la Hermida en la clase de ganados vacunos, la que continua en este presente año y días referidos, y atendiendo á los buenos resultados por las traslaciones habidas en los años anteriores, será en el presente concurrida de abundantes ganados y raza apetecida como la de este distrito y limitrofes, también hay pastos para los ganados forasteros gratuitos.

Peñarrubia 1.º de Setiembre de 1886.
—El Alcalde, Lorenzo Lamadrid.

Anuncios particulares

LA UNIVERSAL.

IMPRESOS PARA AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

FEDERICO VILLA GARCÍA

19 RIVERA 19

SANTANDER.

El dueño de este establecimiento pone en conocimiento de su numerosa clientela se ha trasladado del local que ocupaba en la calle de la Blanca á otro de la Rivera núm. 19, donde sigue ocupándose de los mismos asuntos que lo hacía en el anterior, y ofrece toda clase de modelación para los diferentes trabajos, que tienen que llevar á cabo dichas corporaciones.

En el mismo local, queda instalada la antigua Agencia de Negocios, bajo la dirección de dicho Sr. Villa.

SUBASTA JUDICIAL VOLUNTARIA.

El día seis del próximo Setiembre, á las once de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia del juzgado de primera instancia de la villa de Santofia, la de varias tierras labradas, prado y monte, con tres caserías ó habitaciones para sus colonos, radicantes en los pueblos de Hoz de Anero y Cubas.

Estos bienes pertenecen á la testamentaria del presbitero don Romualdo de Ocuña, y se subastan á instancia de su único y universal albacea, con el fin de cumplir ahora (llegado el caso previsto en una de las cláusulas del testamento de aquel) la última voluntad del testador, destinando la cantidad que produzca dicha subasta á los objetos y segun las instrucciones que verbalmente comunicó al mismo albacea.

A catorce mil cincuenta pesetas asciende, segun tasacion, el valor de las fincas, de las cuales, para comodidad de los licitadores, se han hecho cinco lotes.

El precio que se ha dado á cada una, los títulos de propiedad, condiciones de subasta y demás que interesan pueda, se hallan de manifiesto en la escribania de don Juan Fernandez Campero, vecino de dicha villa. 8—8

CARGAMENTO DE MAIZ

DEL

DANUBIO.

Llegó el vapor «Homer» con cuarenta mil fanegas de maiz amarillo redondo superior igual al del pais cuyos precios son muy arreglados.

Dirijase los pedidos en Santander á don Leandro Hermosilla, Plaza del Principe núm. 5 almacén.

AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descubierto con la Administración de el BOLETIN OFICIAL por insercion de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

ANUNCIO.

Desapareció hace un mes del puerto del Moral (pueblo Los Llares en Valdiguña) una vaca color aveilana roja, con la marca E. A., con la oreja derecha cortada, astas corvas repicas, de bastante altura, de 12 años, preñada de seis mes.

Dirijirse á D. M. Lopez Barrón en Comillas.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE 8.

VAPORES CORREOS FRANCESES.

VIAJES DIRECTOS A LA HABANA, EN 14 DIAS A VERACRUZ EN 17.

Magníficos vapores de 4.000 toneladas.

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

PRECIOS.

125 pesetas 3.ª clase para la HABANA.
175 » 3.ª clase para VERACRUZ.

Los precios de los billetes de las demás categorías y el flete para las mercancías son también muy reducidos.

Salidas de Santander el 22 de cada mes.

Llegada á la HABANA el 6 del mes siguiente, á VERACRUZ el día 9.

El día 27 de cada mes se despacha otro vapor para COLON, dando billetes de conocimientos directos para los puertos del PACIFICO.

Para más informes dirigirse á su consignatario en Santander, D. Martin de Vial, Muelle núm. 30.

EL CORREO DE CANTABRIA

PERIODICO NOTICIERO DEDICADO

CON ESPECIALIDAD A DEFENDER LOS INTERESES DE LA LOCALIDAD Y SU PROVINCIA.

Conocida es la gran importancia que esta publicacion va adquiriendo de día, debido más bien á los dispendiosos sacrificios con que se esfuerza esta prensa por complacer al público, que á sus méritos.

Sin embargo, pensamos seguir introduciendo mejoras que estamos seguros de ser apreciadas y muy pronto tomadas en consideracion por nuestros lectores favorecedores.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ

MUELLE, NÚM. 8.

En este acreditado establecimiento se hacen con perfeccion y esmero cuantos trabajos de imprenta se deseen, de lujo y corrientes; en colores, como son: estados, convocatorias, facturas, recibos y todo lo que tiene al arte de imprimir.

Se hacen ESQUELAS MORTUORIAS á cualquiera orden del día, y se harán gratis en el periódico «El Correo de Cantabria», á los señores que encomienden estos trabajos, manifestando que tenemos personal apto y labor para su reparto.



EL RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S. A. ALLEN

para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo de la hermosura de la juventud. Le restablecen su fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito.

“UN FRASCO BASTO.” Tal es la expresion de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos conservarlos toda la vida deberan procurarse inmediatamente un frasco del “Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN.”

Deposito Principal—114 y 116, Southampton Row, Londres; Paris y Nueva York; Valencia en las Peluqueras, Perfumerias y Farmacias Inglesas.

Santander: Farmacia del Dr. Ordoñez, Martillo, 5 y Guantería de D. Juan Alonso, Blanco.